



República de Colombia
Departamento del Atlántico



Barranquilla, 21 JUL. 2016

GA E-003326

SEÑORA
MARIA ANGELICA DE LA TORRE
REPRESENTANTE LEGAL
CONSORCIO INDUSTRIAL ALEADOS DEL COBRE S.A.
CARRERA 5 No. 1D-13 MANZANA 8 BODEGA 16 MODULO H - ZONA FRANCA
BARRANQUILLA

E-000439

Ref. Resolución No. de 2016.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

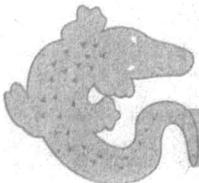
Atentamente,

Alberto Escolar V.

ALBERTO ESCOLAR V.
DIRECTOR GENERAL

zapata

Proyecto: Laura De Silvestri



CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCION NO. - 000439 DE 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 000193 DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS LÍQUIDOS AL CONSORCIO INDUSTRIAL ALEADOS DEL COBRE S.A. Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de sus facultades legales contenidas en el Acuerdo No. 008 del 11 de Agosto de 2014 expedido por el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, y teniendo en cuenta, la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que mediante escrito fechado el 05 de Mayo de 2016 con radicado No. 008875, la señora **MARÍA ANGELICA DE LA TORRE ESMERAL**, actuando en calidad de representante legal del CONSORCIO INDUSTRIAL ALEADOS DEL COBRE S.A., presentó **RECURSO DE REPOSICION** contra el artículo cuarto de la RESOLUCIÓN N°000193 de 2016, por medio de la cual esta Corporación otorgó un permiso de vertimiento líquidos y dictó otras disposiciones.

Que el artículo cuarto de la mencionada Resolución establece el cobro por conceptos de evaluación y seguimiento ambiental de la solicitud presentada por el Consorcio Industrial Aleados del Cobre, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO CUARTO: El Consorcio Industrial Aleados del Cobre S.A., identificado con Nit No.900.131.414-2, deberá cancelar la suma correspondiente a VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PÉOS M/L (\$25.416.555 M/L), por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental al permiso de vertimientos líquidos, correspondiente al año en curso, de acuerdo a la factura de cobro que se expida y se le envíe para el efecto.

PARAGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino al Expediente No.0202-236 de la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta entidad.” (Negrita y subrayado fuera del texto original).

A efectos de lograr la notificación personal de dicha Resolución, el día 22 de Abril de 2016, la señora José Llanos, compareció ante esta entidad.

RAZONES QUE ALEGA EL RECURRENTE:

1. Falsa motivación.

Como es bien sabido, la validez de todo acto administrativo depende de que los motivos por los cuales se expide sean ciertos, pertinentes y tengan el mérito suficiente para justificar la decisión que mediante el mismo se haya tomado.

En otras palabras, que correspondan a los supuestos de hecho y de derecho jurídicamente necesarios para la expedición del acto administrativo de que se trate. Se trata de un requisito material, por cuanto depende de la correspondencia de lo que se aduzca en la parte motiva del mismo con la realidad de caso y por ende, en la parte resolutive o decisoria.

La falsa motivación se configura cuando para fundamentar el acto se dan razones engañosas, simuladas, contrarias a la realidad o en abierta contradicción con la determinación que se adopta en la parte resolutive. La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica, y ella debe obedecer a criterio de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable.

La discrecionalidad no supone la libertad de la administración para actuar prescindiendo de la necesidad de justificar la realidad de la actuación concreta. Por lo tanto, en el acto administrativo, debe integrarse lo que es discrecional de lo que es regla de derecho que le rodea, para encausarle, dirigirlo y limitarlo.

En lo que respecta a la motivación, bien ha expresado el Consejo de Estado que, la administración no puede ni debe ser caprichosa, sino que debe actuar tomando en consideración las circunstancias

hacete

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN N.º 000439 DE 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA LA RESOLUCIÓN N.º 000193 DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS LÍQUIDOS AL CONSORCIO INDUSTRIAL ALEADOS DEL COBRE S.A. Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

de hecho o de derecho que en cada caso la determinen a tomar una decisión. Es decir, cuando el acto administrativo debe ser motivado, y como en el caso que nos ocupa, tal omisión hace al acto revocable por expedición de forma irregular.

En el caso sub examine, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA pretende cobrar a la sociedad **CONSORCIO INDUSTRIAL ALEADOS DEL COBRE S.A.** Costos evaluación y de seguimiento ambiental del permiso de vertimientos líquidos y del Plan de Gestión de Riesgo en una categoría que no corresponde, toda vez que se encuentra señalado en la parte motiva del acto acusado, el vertimiento es de tipo doméstico, se origina en el uso de los baño por parte de los trabajadores de la empresa y adicionalmente se cuenta con un sistema de tratamiento de los mismos antes del vertimiento final.

Tal como quedo consignado en nuestra solicitud, nuestro proceso es totalmente en seco, por tal motivo no se genera vertimientos de tipo industrial, solamente hay generación de aguas residuales de tipo doméstico, producto de la utilización de baños por parte de los trabajadores. Esta situación quedo evidenciada durante la visita del técnico de la Corporación a nuestras instalaciones, es así que puede leerse en los considerandos de la Resolución 000193, aquí recurrida, lo siguiente:

“Durante la visita de inspección ambiental realizada en las instalaciones del Consorcio Industrial Aleados del Cobre S.A., se observó lo siguiente:

El Consorcio tiene como actividad productiva la fundición de metales no ferrosos y la elaboración de lámparas decorativas en cobre. Cabe resaltar que los procesos realizados por la empresa se llevan a cabo en seco y no hacen uso del agua; las aguas residuales generadas son las provenientes únicamente de las baterías sanitarias (dos baños).

Las Aguas Residuales Domésticas (ARD) generadas son reunidas en un solo registro, donde luego son dirigidas al sistema de tratamiento; (...)

Al momento de la visita no se encontraron condiciones que representaran riesgos o molestias al ambiente o comunidades vecinas.

OBSERVACIONES CRA: Como se puede apreciar en la descripción del proceso productivo del Consorcio Industrial Aleados Del Cobre S.A, No se generan vertimientos líquidos de tipo industrial.

Los vertimientos que genera el consorcio son producto de actividades domésticas, provenientes del uso de baños.

(...)

El vertimiento que se genera en la empresa es de tipo doméstico, porque solo se produce en los baños; el volumen que se genera es muy bajo, sin embargo, se hace el correspondiente tratamiento para prevenir impactos negativos en los cuerpos de agua y cumplir las normas vigentes en materia de vertimientos líquidos, por proceder de una instalación industrial. (negrita fuera de texto original).

De acuerdo con lo anterior se solicita modificar la categoría en que se ha clasificado la empresa por mi representada, para efectuar el correspondiente cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de los instrumentos de gestión otorgados, habida cuenta que la Resolución 000036 de 2016 define como “usuario de Menor Impacto: Son aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de retomar de manera inmediata a las condiciones iniciales previas a la actuación, por medio de condiciones naturales.

Siendo que el único impacto que se ejerce sobre el cuerpo receptor es el aporte de la carga orgánica presente en el vertimiento de las aguas residuales domésticas, vertimiento que, dicho sea de paso, se realiza en bajo volumen, tal como quedo expresado en los considerandos de la Resolución 000193 de 2016, y que dicho impacto es de tipo reversible en el corto plazo, máxime si tenemos en cuenta el volumen vertido frente al gran caudal del cuerpo receptor (Rio Magdalena), lo que permite una dilución casi infinita e instantánea de la escasa carga que

habax

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCION, NO: 000439 DE 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 000193 DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS LÍQUIDOS AL CONSORCIO INDUSTRIAL ALEADOS DEL COBRE S.A. Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

podría ser vertida luego de realizar en tratamiento de las aguas residuales domésticas que componen nuestro vertimiento.

PETICIÓN ESPECIAL

Teniendo en cuenta lo establecido en el presente en el presente escrito, muy respetuosamente solicito se modifique la categoría en que se ha clasificado a la empresa CONSORCIO INDUSTRIAL ALEADOS DEL COBRE S.A., pasándolo de proyecto de impacto moderado a proyecto de bajo impacto y en consecuencia de ello se modifique la disposición CUARTA de la Resolución 000193 de 2016, notificada el día 22 de abril de 2016.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

-Presentación oportuna del recurso de Reposición

Teniendo en cuenta que el recurso de reposición se presenta por escrito y mediante apoderado especial dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes al de su notificación, de conformidad con lo señalado en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, es procedente admitir el recurso.

ESTUDIO DEL RECURSO

Examinado el expediente No. 0202-236 perteneciente al seguimiento y control ambiental del Consorcio Industrial Aleados del Cobre S.A., se evidencia la existencia del informe técnico No.475 de 2015, mediante el cual se evaluó el radicado No.10841 de 2014, a través del cual se presentó la documentación necesaria para el permiso de vertimientos líquidos solicitado por el referenciado Consorcio.

Es importante manifestar que una vez revisado el radicado No.10841, se evidenció que en la evaluación ambiental no se presentó la modelación de los parámetros vertidos al Río Magdalena. Así como también se evidenció que en la caracterización de las aguas residuales domésticas, no se evaluaron los parámetros en la entrada del sistema de tratamiento. Lo cual dificulta clasificar con exactitud el impacto ambiental generado.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta las razones expuestas por el recurrente, el cual manifiesta su inconformidad con el cobro realizado por concepto de evaluación y seguimiento ambiental al permiso de vertimientos líquidos otorgado al Consorcio Industrial Aleados del Cobre S.A., por considerar que el mencionado consorcio se encuentra generando un impacto ambiental menor y no moderado como se estableció en la Resolución 00193 de 2016., y que las aguas residuales generadas se deben únicamente al uso de la batería sanitaria por parte de los trabajadores de la empresa, esta Corporación considera pertinente modificar la clasificación del impacto en el cual fue encuadrado el Consorcio Industrial Aleados del Cobre S.A.

En virtud de lo anterior, se procederá a cobrar al Consorcio Industrial Aleados del Cobre S.A. por concepto de evaluación y seguimiento ambiental al permiso de vertimientos líquidos y al Plan De Gestión De Riesgos Para El Manejo De Vertimientos, lo establecido en las tablas No. 39, No. 49 y No. 50 de la mencionada Resolución, correspondiente a los usuarios de menor impacto.

OTRAS CONSIDERACIONES

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, esta Corporación, a través de la Resolución No. 000036 del 22 de Enero de 2016, fijó las tarifas para el cobro de servicio de seguimientos y evaluaciones ambientales, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la ley.

Que esta resolución al momento de su aplicación es ajustada a las previsiones contempladas en la resolución N° 1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 smmv y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000.

Que en cuanto a la evaluación, el artículo 1 de la mencionada Resolución establece entre los servicios que requieren evaluación el permiso de vertimientos líquidos.

zapata

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN N.º 000439 DE 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 000193 DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS LÍQUIDOS AL CONSORCIO INDUSTRIAL ALEADOS DEL COBRE S.A. Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que el costo por concepto de evaluación está destinado a cubrir los costos económicos en que incurre la Corporación durante la evaluación de las licencias ambientales, permisos de emisiones atmosféricas, vertimientos líquidos, aprovechamientos forestales, concesión de agua, plan de manejo ambiental, plan de contingencia, autorizaciones de ocupación de cauce, PSMV, PGIRS, PGIRHS, RESPEL, inscripciones, autorizaciones u otros instrumentos de control y manejo ambiental, de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y en lo dispuesto en la Resolución 1280 de 2010.

Que la mencionada Resolución, en su artículo 7, hace referencia al procedimiento de liquidación y cobro de los costos de evaluación, incluyendo los siguientes conceptos:

1. **Valor de Honorarios:** Se calculará teniendo en cuenta los perfiles y salarios de los funcionarios y contratistas con que cuenta la Corporación, y teniendo en cuenta las horas de dedicación de los profesionales para el desarrollo de su labor.
2. **Valor de los gastos de viaje:** se calculará aplicando las tarifas de transporte establecidas por la Corporación, vigentes en el momento de la liquidación, por el número de visitas a la zona del proyecto.
3. **Análisis y estudios:** Este valor incluirá siempre que se amerite la realización de un estudio adicional y se liquidará conforme a los precios del mercado.
4. **Valor de los Gastos de Administración:** Se calculará aplicando a la suma de los tres componentes anteriores, el porcentaje de gastos de administración que para este caso será del 25% del valor total registrado, según lo estipulado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.”

En cuanto al seguimiento ambiental, es oportuno indicar, que éste se pagará en anualidades anticipadas, y la cancelación de dicho concepto debe realizarse con base en la cuenta de cobro que se expida posteriormente a la ejecutoria del respectivo acto administrativo donde se cobró dicho valor.

Que la Resolución No.000036 de 2016, en su artículo 10, hace referencia al procedimiento de liquidación y cobro de los costos de seguimiento, señalando que “El cargo por seguimiento durante la fase de construcción, montaje, operación del proyecto, obra o actividad se pagará por adelantado, se pagara por adelantado, por parte del usuario...”

Que la liquidación del cobro por seguimiento incluye los conceptos de honorarios, gastos de viaje, y gastos de administración.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que al momento de iniciar el trámite correspondiente al permiso de vertimientos líquidos, esta Corporación no realizó el cobro por concepto de evaluación, se considera pertinente incluirlo en el presente acto administrativo.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con lo establecido en la Resolución No.000036 de 2016, los valor a cobrar por conceptos de evaluación y seguimiento ambiental del permiso de vertimientos líquidos y el Plan De Gestión De Riesgos Para El Manejo De Vertimientos, serán los establecido en las tablas No. 39, No. 49 y No. 50 de la mencionada Resolución, correspondiente a los usuarios de menor impacto.

Tabla 39. Evaluación permiso de vertimientos líquidos y Plan De Gestión De Riesgos Para El Manejo De Vertimientos, usuarios de menor impacto.

Instrumentos de control	Total
Permiso de Vertimientos líquidos	\$3.915.415
Plan De Gestión De Riesgos Para El Manejo De Vertimientos	\$2.248.955

Tabla 49. Seguimiento permiso de vertimientos líquidos, usuarios de menor impacto.

Instrumentos de control	Total
Permiso de Vertimientos líquidos	\$2.821.791

Japab

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCION NO. **6-000439** DE 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 000193 DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS LÍQUIDOS AL CONSORCIO INDUSTRIAL ALEADOS DEL COBRE S.A. Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Tabla 50. Seguimiento Plan De Gestión De Riesgos Para El Manejo De Vertimientos, usuarios de menor impacto.

Instrumentos de control	Total
Plan De Gestión De Riesgos Para El Manejo De Vertimientos	\$4.894.412

Así las cosas, el valor total a cobrar por concepto de evaluación y seguimiento ambiental del permiso de vertimientos líquidos y el Plan De Gestión De Riesgos Para El Manejo De Vertimientos, será el correspondiente a usuarios de menor impacto:

Instrumentos de control	Total
Permiso de vertimientos y Plan De Gestión De Riesgos Para El Manejo De Vertimientos	\$13.880.609

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.

El acto administrativo, es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas.

En sentido amplio el acto administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública; y en el sentido estricto, comprende y abarca a las Manifestaciones de la voluntad del estado para crear efectos jurídicos “el objeto de un acto administrativo debe ser cierto, licito, y real, es decir identificable, verificable y conforme a la ley.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 209, en relación con los principios orientadores manifiesta: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.”

A su vez el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo tercero establece:

“ARTICULO 3o. PRINCIPIOS ORIENTADORES. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.

En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

Es de anotar, la administración puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o mérito, así mismo puede, con iguales limitaciones, modificarlo por tales motivos; la modificación, según los casos, puede importar una extinción parcial o la creación de un acto nuevo en la parte modificada o ambas cosas.

Ahora bien, si el vicio no es grave es posible mantener la vigencia del acto, suprimiendo o corrigiendo el vicio que lo afecta: esto es según los casos y los autores se llama saneamiento, 1perfeccionamiento, 2confirmación, convalidación, 3ratificación, la forma más natural y lógica de purgar el vicio es solucionando las causas que lo originaron (FIORINI tratado derecho administrativo).

Japara

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCION NO. 000439 DE 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 000193 DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS LÍQUIDOS AL CONSORCIO INDUSTRIAL ALEADOS DEL COBRE S.A. Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Se modifica un acto válido en tres situaciones: que sea modificado porque se han encontrado errores materiales en su confección o transcripción es denominada corrección material del acto; que el acto sea modificado en una parte, por considerarla inconveniente o inoportuna es lo que llamaremos reforma del acto; que el acto requiera aclaración, en relación a la laguna, parte no suficientemente explícita del mismo.

DECISIÓN ADOPTAR

Examinadas las razones expuestas por el recurrente mediante el cual manifiesta su inconformidad con el cobro por concepto de evaluación y seguimiento ambiental al permiso de vertimientos líquidos y al Plan De Gestión De Riesgos Para El Manejo De Vertimientos, y teniendo en cuenta lo manifestado en acápites anteriores, se considera técnicamente VIABLE modificar el artículo cuarto de la Resolución No.000193 de 2016, conforme a lo planteado por el Consorcio Industrial Aleados del Cobre S.A.

En virtud de lo anterior se procede a modificar el artículo cuarto de la Resolución No.000193 de 2016, en el sentido de modificar el valor a pagar por conceptos de evaluación y seguimiento ambiental del permiso de vertimientos líquidos y del Plan De Gestión De Riesgos Para El Manejo De Vertimientos, teniendo en cuenta lo establecido para los usuarios de menor impacto.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el artículo cuarto de la Resolución No.000193 de 2016, el cual quedará así:

ARTÍCULO CUARTO: El Consorcio Industrial Aleados del Cobre S.A., identificado con Nit No.900.131.414-2, deberá cancelar la suma correspondiente a TRECE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS M/L (\$13.880.609 M/L), por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental al permiso de vertimientos líquidos, correspondiente al año en curso, de acuerdo a la factura de cobro que se expida y se le envíe para el efecto.

PARAGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino al Expediente No.0202-236 de la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta entidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás términos y condiciones de la Resolución modificada quedarán vigentes en su totalidad.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto no procede ningún recurso de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los

18 JUL. 2016 18 JUL. 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alberto Escolar Vega

**ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL**

Exp. 0202-236
Proyectó: Laura De Silvestri Dg. / Karem Arcón Jiménez (supervisor)
Revisó: Ing. Liliana Zapata - Gerente Gestión Ambiental
V.P.: Dra. Juliette Sleman Chams – Asesora de Dirección (C)

Zapata